



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 24000426/1993 "Incidente N° 12 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO POPULAR - PP
s/CONTROL PATRIMONIAL"

Reg. Sentencia n° 398/22.-

///uaia, 21 de febrero de 2022.- MPB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende de autos, la agrupación política no ha levantado las observaciones formuladas por el C.A.C. en su informe de auditoría n° 13407 (Diputados Nacionales). Ello, pese a haber sido notificado no sólo el partido, sino sus responsables en materia financiera de forma personal.-

II.- Que, el art. 58 de la ley 26.215 establece que, dentro de los noventa (90) días posteriores al día del comicio, el Tesorero del partido y los responsables económico-financiero de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.-

Dicha obligación tiende a transparentar el manejo de las finanzas partidarias, a fin de que el mismo pueda ser conocido y controlado tanto por el estado como por los ciudadanos particulares.-

En tal sentido, tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral que "...la rendición de cuentas debe ser "precisa" puesto que lo que se encuentra en juego es, entre otras cosas, nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04 y 3383/04, entre otros)".-

De este modo, las disposiciones antes referidas, como así también la suspensión del pago de aportes ante su incumplimiento, no



son más que la reglamentación legislativa de la norma del artículo 38 de la CN en cuanto expresa “...*El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*”.-

La propia Constitución ha establecido un sistema de contrapesos por el cual el Estado se obliga a contribuir económicamente con los partidos bajo condición de que éstos den la debida publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio. En consecuencia, el no cumplimiento de dicha obligación, por parte de los partidos políticos, hace desaparecer la obligación del estado de sostenerlos económicamente hasta tanto cese dicho incumplimiento.-

Admitir lo contrario importaría poner al Estado en una situación de indefensión, dado que se vería obligado a seguir destinando recursos sin el correspondiente control y constituiría una burla a los contribuyentes como fuente primera de dicho funcionamiento público.-

La Excma. Cámara Nacional Electoral ha sostenido en reiterados pronunciamientos que “...*en el proceso de control y fiscalización patrimonial -cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria- deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva que reconoce base constitucional, pues -como se ha sostenido en sinnúmero de oportunidades- su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. Fallos 310:2456; 311:509; 311:1971; 311:2004; 311:2082; 311.2193; 313:358; 314:493; y Fallos CNE 1120/91; 1129/91; 1147/91; 1180/91; 1261/92; 1664/93; 1995/95; 2706/99; 2715/99; 2734/99; 2981/2001 y 3010/02 entre muchos otros)*” (Cf. Fallo CNE 3790/2007).-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Es por ello que, la actividad jurisdiccional debe limitarse, a la mera verificación del vencimiento del plazo y de la falta de presentación dentro del mismo, del informe de que se trate.-

III.- Así las cosas, habiendo vencido ampliamente el plazo de intimación cursado a la agrupación política de autos, como a sus responsables en materia financiera, para realizar la presentación correspondiente que permita al C.A.C. levantar las observaciones oportunamente formuladas en relación a la rendición de campaña correspondiente a la elección PASO del 13 de agosto de 2017, sin que esto ocurra, corresponde considerar a la misma incurso en la causal de suspensión para la percepción de cualquier aporte público prevista en la Ley.-

IV.- Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Excma. Cámara Nacional Electoral, “(...) *la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice*”; “(...) *tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, solo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó*” (conf. Fallos 3306/04, 3349/04; 3364/04; 3365/04 y 3384/04 entre otros).-

De allí que “...*el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio- a que el partido realice la presentación omitida o subsane los defectos de ésta...*”.-

Desde esta óptica, cabe otorgar a la agrupación partidaria en cuestión, previo a considerar la aplicación de la sanción de la no percepción de los aportes públicos, un plazo de suspensión a los fines del cumplimiento de lo expuesto en los considerandos precedentes.-



V.- En igual sentido, conforme lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional, entiendo necesario intimar, en forma personal, a aquellos responsables partidarios sobre los que recae la obligación de realizar la presentación contable que nos ocupa.-

Por todo lo expuesto, la normativa legal vigente, oído el Sr. Fiscal Electoral y la jurisprudencia citada, **RESUELVO:**

I.- SUSPENDER por un plazo de quince (15) días hábiles al “Partido Popular”-Distrito Tierra del Fuego- en la percepción de todo aporte público, hasta tanto de cumplimiento con la presentación del Informe Final de campaña correspondiente a la elección PASO del 13 de agosto de 2017, que permita levantar las observaciones formuladas por el C.A.C. en su informe de auditoría n° 13407. Ello, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan conforme la ley 26.215 y jurisprudencia.-

II.- INTIMAR a la agrupación partidaria de autos a que en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles judiciales realice la presentación del Informe Final de Campaña correspondiente a la elección PASO del 13 de agosto de 2017, conforme lo requerido por el C.A.C..-

III.- INTIMAR en forma personal a los Referentes Económicos Financieros designados para la campaña electoral que nos ocupa como así también al Tesorero de la agrupación política a que en un plazo de quince (15) días hábiles judiciales realicen la presentación del Informe Final de Campaña correspondiente PASO del 13 de agosto de 2017, conforme lo requerido por el C.A.C..-

Regístrese y notifíquese. Cumplido, líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

En del mismo la sentencia que antecede fue protocolizada en SGJ Lex
100. Conste.-

Ma.PAULA BASSANETTI
SECRETARIA ELECTORAL



#30417979#316765331#20220221103934208